C.A. de Concepción

Concepción, tres de septiembre de dos mil veinte.

VISTO:

Se ha dictado sentencia definitiva de primer grado por la secretaria titular del Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles, doña María Geraldine Aguirre Belmar, subrogando legalmente, que en lo pertinente, acogió la demanda sólo en cuanto condenó a la parte demandada a pagar a dos de las demandantes, por concepto de daño moral, la suma de $ 3.000.000 para cada una, reajustada conforme a la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha de la sentencia hasta la de su entero y efectivo pago, más los intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la sentencia quede ejecutoriada, hasta su pago efectivo, rechazándola en lo demás.

Contra dicha sentencia la parte demandada ha enderezado recurso de casación en la forma y apelación conjunta.

Por su parte, la demandante se adhirió, en segunda instancia, a la apelación de la demandada.

CONSIDERANDO:

I) En cuanto al recurso de casación en la forma.

PRIMERO: Que la parte demandada ha interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de 6 de diciembre de 2019, folio 50, en razón de haber incurrido en la causal prevista en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que acogiendo el recurso, se anule la sentencia de primera instancia y se dicté a continuación sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO: Que la recurrente basa la causal de casación formal por estimar que la sentencia no contiene ningún fundamento que justifique la decisión de acoger la demanda, en cuanto al daño moral deducido por la contraria.

WYHXGOGFKC

Señala, que la omisión de las consideraciones que fundamenten la decisión queda de manifiesto en el considerando 13°, en su párrafo tercero, que se refiere a "los antecedentes" que obrarían en la causa que se ordenó traer a la vista, sin argumentar ni fundamentar absolutamente nada. No especifica cuáles serían precisamente los antecedentes que tuvo en cuenta, y porqué estos bastarían para demostrar la existencia de daño moral.

Que en este sentido el mismo considerando le otorga valor a un supuesto "informe psicológico", respecto de doña Edith Benítez, acompañado a folio 35, el que se trata de un instrumento privado emanado de un tercero que no concurrió a ratificarlo en estos autos. Lo anterior, señala, se contradice al ponderar de manera distinta elementos probatorios de la misma naturaleza, como lo fue un instrumento privado también acompañado por la contraria, indicando en el considerando 11° que será desestimado porque no es posible atribuirle valor probatorio, dado que el tercero no compareció a la causa a ratificarlo.

Por su parte, respecto de la otra demandante, doña Maribel Benítez Jara, la contraria ningún elemento de prueba aportó que pudiere dar cuenta de algún daño moral, y que al igual que respecto de la otra demandante, la juez estima que de "los antecedentes" que se contienen en la causa ordenada traer a la vista serían demostrativos de daño moral. No obstante, dicha causa se trata de un interdicto posesorio, en el que nada se discutió, ni prueba se rindió respecto de daño moral alguno.

Finaliza señalando que en la parte considerativa de la sentencia se debe efectuar un examen completo de la prueba allegada al pleito, y de los fundamentos que sirven para aceptarla o rechazarla, y que al haber omitido la sentencia lo anterior, y habiendo prescindido absolutamente de considerar, analizar y calificar la prueba rendida, le afecta la causal de nulidad que autoriza el recurso de casación en la forma, de acuerdo con lo que dispone el N° 5 del artículo 768 del

WYHXGOGFKC

Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que, respecto de la causal invocada, esta es la del artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Enjuiciamiento Civil, la recurrente, en el sustrato de su recurso, señala que esta se configuraría por no contener la sentencia ningún fundamento que justifique acoger la demanda por daño moral. Cuestiona, la circunstancia de remitirse el sentenciador, en el considerando décimo tercero, solo a los antecedentes contenidos en la causa tenida a la vista y, por otro lado, por darle valor probatorio a un instrumento privado emanado de un tercero que no lo ha ratificado en juicio.

CUARTO: Que para el éxito de la causal de nulidad formal en estudio es necesario que la sentencia en revisión carezca de fundamentos de hecho o de derecho, y ello por cuanto la existencia de motivaciones en una decisión constituye una garantía del debido proceso.

Que un somero análisis de la fundamentación del recurso permite concluir que los hechos en que se hace consistir la causal no la constituyen, por cuanto lo cierto es que a través de su exposición en realidad se está manifestando un descontento con el proceso valorativo realizado por el juez, teniendo por acreditado el daño moral, mediante probanzas que el recurrente no encuentra idóneas, en cuanto a su fuerza de valoración.

QUINTO: Que en otro extremo, y sin perjuicio de lo señalado en el motivo anterior, lo cierto es que el recurso de casación en la forma exige no solo que la sentencia adolezca del vicio formal que se reclama, ya que no obstante aquel, el tribunal podrá siempre desestimarlo, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable únicamente con la invalidación del fallo, situación que acontece en el presente caso, dado que de manera conjunta al mismo la parte demandada ha interpuesto apelación, reiterando idénticos fundamentos que los contenidos en su

WYHXGOGFKC

escrito de casación, lo que llevará en este caso a desestimar la casación formal impetrada, por tal motivo.

II) En cuanto al recurso de apelación de la parte demandada.

SEXTO: Que la demandada fundamenta su recurso de apelación en el agravio que le causa la sentencia, al habérsele condenado a pagar a doña Edith Oriana Benítez Jara y doña Maribel Loreto Benítez Jara, la suma de $3.000.000 a cada una, por concepto de daño moral, aun cuando no se encuentra acreditado, por los medios de prueba establecidos en la ley, dicho daño moral.

Señala que se ha deducido demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, en contra de su representada, por lo que pesaba sobre el actor la carga de acreditar todos y cada uno de los elementos de la eventual responsabilidad, lo que no se ha verificado en autos.

En tal sentido, para acreditar el daño moral, la demandante acompañó, respecto de la demandante Edith Benítez, sólo un instrumento privado, a folio 35, el que consiste en un aparente informe psicológico, emanado de un tercero, el que no ha sido ratificado por quien lo ha suscrito, por lo que no puede dársele valor probatorio alguno, y respecto de la otra actora, Maribel Benítez Jara, ninguna probanza se aportó por la contraria, no obstante la sentenciadora, en su considerando 13°, estima simplemente que los antecedentes que obran en los autos C-3258-2015, del Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles, y que se ordenaron traer a la vista, bastarían para tener por probado este supuesto daño moral.

De esta forma, señala que el daño moral al que fue condenada su parte no se encuentra acreditado en el proceso.

SÉPTIMO: Que, si bien generalmente existe dificultad para probar el daño moral, a diferencia del material, respecto del cual existen parámetros objetivos para ello, efectivamente ello no exime, a

WYHXGOGFKC

quien alegue haberlo sufrido, de la obligación de acreditarlo, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

Que el caso de autos, se ha demandado de indemnización de perjuicios, en sede extracontractual, acción en la que se ha pedido que la demandada sea condenada al pago de sumas de dinero, tanto por concepto de daño patrimonial -daño emergente- y extrapatrimonial -daño moral-.

Para los efectos anteriores, la sentenciadora de primer grado, desde el considerando octavo en adelante procedió a revisar el cumplimiento de cada uno de los requisitos de la acción intentada. Así, en el considerando octavo y noveno da por concurrente la capacidad del demandado y la existencia de un hecho ilícito (doloso/culposo), para en las motivaciones décima a décima tercera hacerse cargo del daño.

En dicho orden, en el considerando undécimo analiza lo relativo al daño emergente, concluyendo que no existen antecedentes suficientes para determinar dicho daño, elemento necesario para que surja la obligación de indemnizar, por lo que dicha partida demandada es rechazada en el considerando duodécimo.

En este análisis la sentenciadora motiva adecuadamente por qué no dará fuerza probatoria a los elementos de convicción provocados por las actoras, consistente en la documental de dos informes realizados por don Javier Aguayo Valdivia, el primero realizado con fecha 13 de junio de 2016, y que fue presentado en la causa Rol C-3258-2015 del Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles, y el segundo de fecha 15 de mayo de 2018, acompañado en este pleito.

Así, señala que el primero de los informes se refiere a daños materiales, pero de períodos distintos a los demandados, y el segundo de los informes nada aporta a la determinación de los perjuicios y su avaluación, por cuanto se ha realizado en base a los dichos de las demandantes y no ha sido ratificado en juicio.

WYHXGOGFKC

A su turno, las declaraciones de las testigos doña Waleska Amaya Espinoza y don Eugenio Aaron Bulnes Arévalo, si bien señalan haber comprado hortalizas a las demandantes, y estuvieron contestes en que estas realizaban venta de productos agrícolas, lo cierto es que sus relatos son insuficientes para tener por establecido el tipo de hortalizas y metros cuadrados que cultivaban las demandantes, elementos necesarios, entre otros, para cuantificar un posible daño emergente. Por lo motivos anteriores, rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por daño emergente, por falta de prueba idónea.

Ahora bien, en el desarrollo de la sentencia correspondía analizar la existencia del daño moral demandado.

De esta forma, para lograr la convicción de la existencia de tal daño, la juzgadora recurrió a la causa rol N° Rol C-3258-2015 del Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles, que tenida a la vista en esta causa, reviste la calidad de medio probatorio documental, y en la cual se puede tener por acreditado, como señala la sentenciadora de base, que las actoras debieron accionar en contra de la actual empresa demandada, a fin de que ésta restableciera el libre escurrimiento de las aguas sobre las cuales tenían derecho las demandantes, lo que lograron por sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, y su cumplimiento mediante el auxilio de la fuerza pública, por lo que es dable concluir que todo el esfuerzo desplegado hacen presumir que las demandantes experimentaron los sufrimientos y molestias psíquicas que exponen, lo que además resulta concordante con el informe acompañado en folio 35.

De la forma en que viene desarrollado el fallo de primera instancia, estos sentenciadores comparten la motivación del *a quo*, en el entendido que mediante los elementos probatorias antes señalado es posible presumir la existencia del daño moral demandado, coincidiendo también en el quantum fijado.

III) En cuanto a la adhesión al recurso de apelación de la parte demandante.

WYHXGOGFKC

OCTAVO: Que, por su parte, la demandante adhiriéndose al recurso de apelación de la parte demandada, pide que se revoque la sentencia de primer grado y se dé lugar a todo lo pedido en la demanda, o en su defecto, se regule el daño patrimonial o se aumente el daño moral sufrido por las actoras.

NOVENO: Señala que la juez a quo accedió a indemnizar solo el daño moral, otorgando la suma de $ 3.000.000 para cada una de las demandantes, situación que les provoca un perjuicio, dado que se demostró en el juicio que el demandado provocó un daño tanto patrimonial como material a las demandantes, por el solo hecho de construir una compuerta que impedía el acceso al agua que regaba sus campos, situación que se prolongó durante varios años, privándoles de sus derechos de agua, y que solo y por intermedio de la fuerza pública fue subsanado, teniendo el demandado siempre una actitud de no colaboración con los juicios que fueron tramitados en su contra.

Que en tal sentido, la sentencia de esta misma Corte de apelaciones rol N° Civil-Ant-1929–2016, dispuso en la parte resolutiva que: "…debiendo la demandada deshacer, a su costa, la obra material existente en el interior de su propiedad, que impide el libre escurrimiento de las aguas que conduce el canal Coreo, dentro del plazo de quince días, debiendo la demandada resarcir los perjuicios causados con su actuar, con costas de la causa y del recurso", lo que demuestra que efectivamente existe un perjuicio que debe ser reparado.

Señala que en la instancia se acompañó tanto informe pericial extraído de la causa C-3258-2015, emitido por el Perito Javier Aguayo Valdivia, rolante a fojas 145, de fecha 13 de junio de 2016 y, además, se acompañó peritaje particular realizado por el mismo perito, ingeniero agrónomo don Javier Aguayo Valdivia, de fecha 15 de abril de 2018, donde incluso se señalaban los montos por concepto de pérdidas, ya que las demandantes no contaban con documentos tributarios para acreditar sus ingresos y, lo anterior, sumado a la declaración de testigos, quienes contestes indicaron que efectivamente

WYHXGOGFKC

las demandantes se dedicaban al cultivo y venta de hortalizas y árboles frutales, prueba en general que no fue objetada ni tuvo observaciones de la parte contraria, demuestra la responsabilidad extracontractual de la demandada, desde que se la atribuye la comisión de un actuar que habría originado los perjuicios cuya indemnización se pretende.

DÉCIMO: Que, a juicio de esta Corte, los antecedentes señalados por la demandante, tal como fue consignado por en la sentencia en revisión, y que se dejó establecido en el motivo séptimo precedente, no resultan idóneos para la determinación del monto de los perjuicios demandados, por concepto de daño emergente, por lo que la sentencia deberá ser confirmado también en este extremo.

UNDÉCIMO: Que los documentos aportados en segunda instancia, no alteran lo concluido, como se desprende de su sola lectura.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 186, 187, 189, 765, 766, 768 y 798 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

1.) Que **SE RECHAZA,** sin costas, el recurso de casación en la forma en contra de sentencia definitiva dictada con fecha 6 de diciembre de dos mil diecinueve dictada en folio 50, por la juez subrogante del Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles;

2.) Que **SE CONFIRMA,** sin costas, la sentencia definitiva apelada dictada con fecha 6 de diciembre de dos mil diecinueve dictada por la juez subrogante del Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles, en folio 50.

Regístrese y devuélvanse por la vía que corresponda.

Redactó el abogado integrante Jean Pierre Latsague Lightwood.

Causa Rol 560-2020.

WYHXGOGFKC

Camilo Alejandro Alvarez Ordenes
Ministro
Fecha: 03/09/2020 13:52:52

Viviana Alexandra Iza Miranda
Ministro
Fecha: 03/09/2020 11:21:51

Jean Pierre Latsague Lightwood
ABOGADO
Fecha: 03/09/2020 11:47:14

WYHXGOGFKC

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Camilo Alejandro Alvarez O., Viviana Alexandra Iza M. y Abogado Integrante Jean Pierre Latsague L. Concepcion, tres de septiembre de dos mil veinte.

En Concepcion, a tres de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

WYHXGOGFKC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl